



Mérida, Yucatán, a veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete. -----

VISTOS: Téngase por presentado al Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública, con el oficio número SSP/DJ/33733/2017 de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, y anexos, a través del cual realiza diversas manifestaciones.-----

A continuación se procederá a resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la falta de respuesta por parte de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00738317**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, el recurrente realizó una solicitud de acceso ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, marcada con el número de folio 00738317, en la cual peticionó lo siguiente:

"RESPECTO A LOS PREDIOS: CALLE 17 # 316 ASÍ COMO CALLE 19 # 318 AMBOS ENTRE CALLES 18 Y 20 DE LA COLONIA MONTEBELLO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN.

SE SOLICITA A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

- SOLICITUD DE INGRESO DE ESTUDIO VIAL ANTE LA SSP

- ESTUDIO DE IMPACTO VIAL

- RESOLUTIVO DE IMPACTO VIAL

- CUALQUIER OFICIO ESCRITO O RESPUESTA QUE LA DEPENDENCIA HAYA REALIZADO AL O LOS REPRESENTANTES DE LOS PREDIOS MENCIONADO, INDICANDO PUNTOS POR CUMPLIR O REQUISITOS PENDIENTES O LOS PASOS A SEGUIR O CONDICIONANTES PARA SU APROBACIÓN."

SEGUNDO.- En fecha veintisiete de septiembre del año en curso, el particular interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema INFOMEX, aduciendo lo siguiente:

"NO SE HA RECIBIDO RESPUESTA Y YA HAN PASADO MÁS DE 20 DÍAS HÁBILES DESDE LA SOLICITUD."



TERCERO.- Por auto emitido el día veintiocho de septiembre del año que transcurre, la Comisionada Presidenta designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha dos de octubre del presente año, la Comisionada Ponente acordó tener por presentado al particular con su escrito de fecha veintisiete de septiembre del referido año, y anexos, a través de los cuales interpone el recurso de revisión contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso con folio 00738317, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- En fecha cinco de octubre del año dos mil diecisiete, se notificó mediante los estrados de este Organismo Autónomo a la parte recurrente, el acuerdo descrito en el segmento anterior; en lo que respecta a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, la notificación se efectuó mediante cédula el diez del propio mes y año.

SEXTO.- Mediante auto emitido el día treinta de octubre del año que nos ocupa, se tuvo por presentado al Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública, con el oficio marcado con el número SSP/DJ/29285/2017 de fecha diecisiete de octubre del año en curso, y anexos, a través de los cuales rindió alegatos, y en lo que respecta al particular, en virtud que dentro del término concedido no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió la existencia del acto reclamado, pues manifestó que por cuestiones exhaustivas de trabajo y de algunas fallas técnicas vía internet, no



proporcionó en tiempo y forma respuesta a la solicitud, empero en fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, informó al particular respecto a la clasificación de la información petitionada mediante solicitud de información con folio 00738317, misma que fuera confirmada por el Comité de Transparencia, por lo que, a fin de patentizar la garantía de audiencia se consideró pertinente dar vista al ciudadano del oficio y las constancias remitidas por la autoridad, a fin que dentro del término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo apercibimiento que de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.

SÉPTIMO.- En fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete, se notificó por los estrados de este Órgano Autónomo tanto a la autoridad recurrida como al particular, el proveído citado en el antecedente que precede.

OCTAVO.- El día quince de noviembre del presente año, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna acerca de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

NOVENO.- En fecha diecisiete de noviembre del año que transcurre, a través de los estrados de este Organismo Autónomo se notificó a la autoridad recurrida y al ciudadano, el proveído citado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública

y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- De la lectura efectuada a la solicitud realizada el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, marcada con el número de folio 00738317, se observa que el ciudadano petitionó ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, lo inherente a: *1.- solicitud de ingreso de estudio vial ante la Secretaría de Seguridad Pública, 2.- estudio de impacto vial, 3.- resolutive de impacto vial, 4.- cualquier oficio, escrito o respuesta que la dependencia haya realizado al o los representantes de los predios, indicando puntos por cumplir o requisitos pendientes o los pasos a seguir o condicionantes para su aprobación; respecto de los predios ubicados en la calle 17 número 316, así como en la calle 19 número 318, ambos en cruzamiento con las calles 18 y 20, de la Colonia Montebello, Mérida, Yucatán.*

Al respecto, el particular el día veintisiete de septiembre del año dos mil diecisiete, interpuso el recurso de revisión al rubro citado, aduciendo la falta de respuesta a la solicitud con folio 00738317; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diez de octubre del año que transcurre, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de



Seguridad Pública, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos, a través de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

QUINTO.- En el presente apartado se estudiará su naturaleza, así como la competencia del área que por sus atribuciones y funciones pudiera detentarla en sus archivos.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

XI.- SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA;

...

ARTÍCULO 40. A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

II.- EJECUTAR LAS POLÍTICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN LO REFERENTE AL ORDEN, SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD EN EL ESTADO;

...



IV.- VIGILAR LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES ESTABLECIDAS PARA LA REGULACIÓN DE LA VIALIDAD, EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN Y LA SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO;

XVI.- VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES Y REGLAMENTOS CON RELACIÓN A LAS FUNCIONES DE TRÁNSITO Y PROTECCIÓN CIVIL;
..."

Asimismo, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 183. LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE TÍTULO TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS NORMAS NECESARIAS PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN. EN CONSECUENCIA, SON DE ORDEN PÚBLICO Y DE OBSERVANCIA GENERAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE FORMAN PARTE DE LA MISMA Y PARA LAS DEMÁS AUTORIDADES QUE LA AUXILIEN EN EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE COMPETEN.

...

ARTÍCULO 186. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

IV. SUBSECRETARÍA DE SERVICIOS VIALES:

...

B) DIRECCIÓN DE OPERATIVOS VIALES;

...

6. DEPARTAMENTO DE INGENIERÍA DE TRÁNSITO.

...

ARTÍCULO 247. AL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INGENIERÍA Y TRÁNSITO LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

VI. ANALIZAR Y REVISAR LOS IMPACTOS VIALES POR LA GENERACIÓN Y ATRACCIÓN DE VIAJES, DEBIDO A LA CONSTRUCCIÓN DE NÚCLEOS DE CONCENTRACIÓN;

VII. EMITIR DICTAMINES Y RESOLUTIVOS REFERENTES A LOS IMPACTOS VIALES PARA MITIGAR LOS PROBLEMAS DE VIALIDAD GENERADOS, POR LA PROPUESTA DE POLOS DE ATRACCIÓN;

..."



De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública Estatal, se organiza en **centralizada** y paraestatal.
- Que la Administración Pública Centralizada, se integra por el Despacho del Gobernador y diversas Dependencias, entre la que se encuentra la **Secretaría de Seguridad Pública**.
- Que la Secretaría de Seguridad Pública, para el desempeño de sus funciones, contará con diversas áreas administrativas con la **Subsecretaría de Servicios Viales**, que se conforma entre otras por la **Dirección de Operativos Viales**, y esta a su vez, cuenta con un **Departamento de Ingeniería y Tránsito**.
- Que el **Jefe del Departamento de Ingeniería y Tránsito**, dependiente de la Dirección de Operativos Viales, se encarga, entre otras cosas, de analizar y revisar los impactos viales por la generación y atracción de viajes, debido a la construcción de núcleos de concentración, así como de emitir dictámenes y resolutivos referentes a los impactos viales para mitigar los problemas de vialidad generados, por la propuesta de polos de atracción.

En mérito de lo anterior, toda vez que la intención de la recurrente es conocer los siguientes contenidos de información **1.- solicitud de ingreso de estudio vial ante la Secretaría de Seguridad Pública, 2.- estudio de impacto vial, 3.- resolutivo de impacto vial, 4.- cualquier oficio, escrito o respuesta que la dependencia haya realizado al o los representantes de los predios, indicando puntos por cumplir o requisitos pendientes o los pasos a seguir o condicionantes para su aprobación; respecto de los predios ubicados en la calle 17 número 316, así como en la calle 19 número 318, ambos en cruzamiento con las calles 18 y 20, de la Colonia Montebello, Mérida, Yucatán; y al ser la Dirección de Operativos Viales, a través del Departamento de Ingeniería y Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública, la responsable de analizar y revisar los impactos viales por la generación y atracción de viajes, debido a la construcción de núcleos de concentración, así como de emitir dictámenes y resolutivos referentes a los impactos viales para mitigar los problemas de vialidad generados, por la propuesta de polos de atracción, pudiera poseer la información peticionada.**

Ahora para establecer la publicidad de la información, es relevante exponer lo siguiente:



La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

"ARTÍCULO 10. EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TODAS LAS PERSONAS GOZARÁN DE LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN ESTA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, ASÍ COMO DE LAS GARANTÍAS PARA SU PROTECCIÓN, CUYO EJERCICIO NO PODRÁ RESTRINGIRSE NI SUSPENDERSE, SALVO EN LOS CASOS Y BAJO LAS CONDICIONES QUE ESTA CONSTITUCIÓN ESTABLECE.

LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS SE INTERPRETARÁN DE CONFORMIDAD CON ESTA CONSTITUCIÓN Y CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LA MATERIA FAVORECIENDO EN TODO TIEMPO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA.

TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS, TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD. EN CONSECUENCIA, EL ESTADO DEBERÁ PREVENIR, INVESTIGAR, SANCIONAR Y REPARAR LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEY.

...

ARTÍCULO 60. LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

...

PARA EFECTOS DE LO DISPUESTO EN EL PRESENTE ARTÍCULO SE OBSERVARÁ LO SIGUIENTE:

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MÓRAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD



NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES.

III. TODA PERSONA, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR INTERÉS ALGUNO O JUSTIFICAR SU UTILIZACIÓN, TENDRÁ ACCESO GRATUITO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, A SUS DATOS PERSONALES O A LA RECTIFICACIÓN DE ÉSTOS.

IV. SE ESTABLECERÁN MECANISMOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN EXPEDITOS QUE SE SUSTANCIARÁN ANTE ORGANISMOS AUTÓNOMOS ESPECIALIZADOS E IMPARCIALES QUE ESTABLECE ESTA CONSTITUCIÓN.

...

ART. 16.- NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO...

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS.

..."

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé:

"ARTÍCULO 113. COMO INFORMACIÓN RESERVADA PODRÁ CLASIFICARSE AQUELLA CUYA PUBLICACIÓN:

...

IX. OBSTRUYA LOS PROCEDIMIENTOS PARA FINCAR RESPONSABILIDAD A LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EN TANTO NO SE HAYA DICTADO LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

...

ARTÍCULO 114. LAS CAUSALES DE RESERVA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR SE DEBERÁN FUNDAR Y MOTIVAR, A TRAVÉS DE LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA DE DAÑO A LA QUE SE HACE REFERENCIA EN EL PRESENTE TÍTULO.

..."

Acorde a lo expuesto con antelación, puede advertirse primariamente la diferencia entre los derechos humanos y los mecanismos existentes para su protección, y que éstos son extensivos no sólo a los individuos o personas físicas, sino también a las morales, pues al haber establecido el vocablo "persona" sin hacer distinción sobre su naturaleza, resulta obvio que abarca ambas figuras jurídicas.

Luego, lo dispuesto en los artículos 6o., fracciones I y II, y 16 segundo párrafo, constitucionales, puede extenderse o adscribirse a cierta información de las personas morales que, aun cuando no pudiera denominarse como datos personales, ni pueda afirmarse que son titulares del derecho a la intimidad personal y/o a la vida privada en sentido estricto -como sí lo son las personas físicas-, de cualquier modo, es innegable que las personas jurídicas sí cuentan con un espacio que debe ser protegido constitucionalmente frente a terceros.

De igual manera, se dilucida que al normarse el acceso a la información por parte de los particulares, abiertamente reconoce como realidad que la información o los documentos que obran en poder de los sujetos obligados, no son exclusivamente información pública, y que no todo lo que obra en poder de éstos es generado por el Estado, sino que lo tiene a disposición por haberle sido entregado, ya sea voluntaria o coercitivamente, por los particulares. Lo primeramente referido se explica en función de las distintas categorías de clasificaciones de información que la propia ley prevé (pública versus confidencial); y de la tutela que hace de los datos personales que ella contenga, que inscribe, en principio, dentro de lo confidencial. Lo segundo, en función de las normas específicas en las que se señala el distinto tratamiento que esa información tiene.

Esto es, la propia ley admite que no toda la información que obra en su poder es información pública, que deba o pueda estar abiertamente disponible ante cualquier petición. Esto se advierte cuando, por un lado, se distingue la información pública de la que no lo es; y entre la información pública, a su vez se distingue entre información de acceso público e información que, no obstante su carácter público, justifica su calidad de reservada en razón de su contenido. Así, existe información que si bien obra en



poder del Estado, no es pública en razón de sus propios contenidos y/o en razón de su origen, misma que la ley refiere como información confidencial.

En ese sentido, se concluye que, conforme al artículo 6o. constitucional, el principio rector en el orden jurídico mexicano en materia de transparencia e información pública es el de máxima publicidad y disponibilidad y, por ende, toda la información que tengan las autoridades es pública, con independencia de la fuente de la que provenga o la forma en que la haya obtenido; sin embargo, de acuerdo también con el propio numeral 6o., relacionado con el 16, párrafo segundo, tratándose de aquella información que las personas morales o jurídicas entreguen a la autoridad, podrá negarse su acceso público, cuando tal documentación sea de índole privado, por contener datos que, de alguna manera, podrían equipararse a los personales y/o privados, o bien, se actualice alguno de los supuestos que prevean las leyes para la reserva temporal.

Establecido lo anterior, y aplicado a la especie en primera instancia debe determinarse, que los contenidos de *3.- resolutive de impacto vial*, y *4.- cualquier oficio, escrito o respuesta que la dependencia haya realizado al o los representantes de los predios, indicando puntos por cumplir o requisitos pendientes o los pasos a seguir o condicionantes para su aprobación; respecto de los predios ubicados en la calle 17 número 316, así como en la calle 19 número 318, ambos en cruzamiento con las calles 18 y 20, de la Colonia Montebello, Mérida, Yucatán*, versan en información generada por el Sujeto Obligado, ya que su elaboración deriva del Procedimiento de Análisis y Revisión del Impacto Vial, mientras que los contenidos información *1.- solicitud de ingreso de estudio vial ante la Secretaría de Seguridad Pública y 2.- estudio de impacto vial*, recae en información que posee la Secretaría de Seguridad Pública, en virtud de haber sido entregada por particulares a fin de someter dicho estudio al Procedimiento citado, y en su caso, obtener la autorización respectiva.

En cuanto a los contenidos de información *3.- resolutive de impacto vial* y *4.- cualquier oficio, escrito o respuesta que la dependencia haya realizado al o los representantes de los predios, indicando puntos por cumplir o requisitos pendientes o los pasos a seguir o condicionantes para su aprobación*, que constituyen información de carácter vial, cuya obtención denota que las actividades y obras que le posean han sido expedidas acorde a los requisitos previstos en la legislación de la materia, misma que se adquieren a través de las resoluciones emitidas con motivo de la tramitación del procedimiento administrativo inherente a la revisión del estudio de Impacto vial, que en



su caso les hubiere otorgado; esto es, constituye información generada por el Sujeto Obligado, conviene precisar como primer punto, que la doctrina ha establecido a través de diversos Tratadistas, numerosas acotaciones sobre los actos administrativos que fungen como medios restrictivos de los derechos de los particulares; según Gabino Fraga, en su obra denominada "Derecho Administrativo", 41ª edición, que se invoca en el presente asunto, de conformidad a la tesis de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Mayo de 2001, Página: 448, cuyo rubro corresponde a **"DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS"**, entre estos actos, es posible ubicar a las autorizaciones.

Al respecto, el autor de referencia, precisa que dichos mecanismos son instaurados por el Estado a través de su función de policía, como medios de restricción a los derechos de propiedad y libertad, pues sólo con la satisfacción de determinados requisitos para su obtención, podrán removerse los obstáculos para el ejercicio de las prerrogativas.

Lo anterior, obedece a la obligación impuesta al Estado de preservar la tranquilidad, la seguridad y la salubridad públicas, sin las cuales no es posible la vida en común, pues no es factible el orden público si determinadas actividades no son controladas por la Administración Pública; en este sentido, puede concluirse que las autorizaciones de impacto vial, que son obtenidas mediante las resoluciones emitidas en los procedimientos de las revisiones de Impacto vial, revisten **naturaleza pública**, toda vez que al ser el otorgamiento de las mismas, una cuestión de orden público, que encaja entre las actividades controladas por la Administración Pública, y solo obteniéndolas es posible remover las restricciones al derecho de propiedad y libertad, cuando más lo es vigilar que los particulares que deseen obtener dichas autorizaciones cumplan con los requisitos establecidos en las normas; máxime, que el numeral 1 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece como objetivos de ésta, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que se genere y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan

valorar el desempeño de las autoridades.

Consecuentemente, en cuanto a los contenidos de información **3.- resolutive de impacto vial** y **4.- cualquier oficio, escrito o respuesta que la dependencia haya realizado al o los representantes de los predios, indicando puntos por cumplir o requisitos pendientes o los pasos a seguir o condicionantes para su aprobación**, solicitados por el particular, que aluden a autorizaciones de impacto vial, versan en información vial de naturaleza pública, ya que al otorgar el acceso a la información petitionada por el hoy recurrente, permite establecer si las obras referidas, en la especie, la inherente a la construcción del proyecto de departamentos habitacionales verticales referida por el recurrente en su solicitud de acceso, cuenta con la autorización de Impacto vial correspondiente, que tal y como dispone la normatividad es necesaria para su realización y funcionamiento, y por ende, que la autoridad cumple cabalmente con lo previsto en la Ley, al permitir la realización de obras y actividades, únicamente de aquéllas que cumplan con lo previsto en la legislación de la materia.

Ahora, en lo que atañe a la solicitud y estudio, mismos que constituyen los contenidos de información marcados con el número **1.- solicitud de ingreso de estudio vial ante la Secretaría de Seguridad Pública** y **2.- estudio de impacto vial**, el cual versa en documentación generada por un particular, para incoar un procedimiento de revisión del estudio de impacto vial, y que se encuentra en posesión del Sujeto Obligado, precisamente por haber sido entregados para someterlo a dicho procedimiento, es de resaltarse que si bien la información en comento atento a la normatividad que le regula, y en virtud de obrar en poder de la autoridad, es información pública, lo cierto es que en torno a ella pueden actualizarse excepciones para su divulgación, ya sea porque, en razón del interés público, deba reservarse su conocimiento temporalmente, o bien, porque tenga el carácter de confidencial, al corresponder a un ámbito privado de la persona que la hubiera otorgado a la autoridad para su evaluación.

A mayor abundamiento, esta información que los particulares entregan a la autoridad eventualmente **se traduce en la base decisoria de los actos administrativos que le corresponde efectuar**. Y según cuál sea su naturaleza y contenido, puede detentar, además de la información que del particular mismo ahí conste, información que trasciende del ámbito del particular y se interna en el ámbito de lo público; en otras palabras, puede contener tanto información vial como información

de los procesos técnicos administrativos de la persona.

Ahora, en cuanto a la actividad industrial, conviene precisar que su tutela es más intensa que de ordinario a través de diversas figuras, por mencionar algunas, las patentes, marcas y el secreto industrial, y su tutela caracteriza, incluso, el régimen jurídico económico del Estado Mexicano. La propiedad industrial es tutelada en México por varios tratados internacionales, destacadamente por la Convención de París para la Protección de la Propiedad Industrial, firmada y ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de marzo del año mil novecientos setenta y seis y por la Ley de la Propiedad Industrial. En este sentido, la información protegida por el secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios, resulta que mientras la misma pueda ser separada de información relativa a la vialidad (pública) se encuentra sujeta a un régimen de privacidad y protección. Por lo tanto, la información de una persona física o moral que obre en poder de un ente gubernamental relativa a sus procedimientos administrativos e industriales se encuentra protegida por la Constitución y la ley y no puede ser sometida al régimen de información reservada, puesto que presupondría que la misma tiene un carácter público. Resulta importante agregar que el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial, al establecer el secreto industrial, difícilmente podría ser en términos absolutos, aun cuando pudiera ser en parte, el fundamento de la negativa del acceso, pues el concepto del mismo es estrecho y cerrado y puede no satisfacerse con el contenido de información que sobre la persona física o empresa (y no la vialidad) obre en los documentos solicitados. En efecto, el secreto industrial es definido como: **‘Artículo 82. Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma. La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios. No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base**



en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.'.

Así, entre la información solicitada, podrá haber datos que sean objeto de intensa protección a través de esta figura, en cuyo caso sería fundamento apto para no revelar la información que ahí encuadre; pero bajo esa razón sólo cabría lo que quedara subsumido en el concepto y nada más. Lo demás, por lo antes dicho, al ser información privada, también es confidencial, en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; pero no sólo los secretos industriales son confidenciales, ni todo lo confidencial cabe en el concepto de ese secreto. En este sentido, se advierte que se podría llegar a verificar el supuesto de que determinada información de carácter vial se encuentre intrínsecamente asociada con información protegida, como los procesos industriales y productivos de la empresa.

Por consiguiente, el sujeto obligado que tenga en su poder información de cualquier clase de persona (física o moral), deberá analizar si podría encuadrar en las categorías de reserva y/o confidencialidad, de acuerdo con el marco normativo aplicable a la materia de acceso a la información pública y, por tanto, no deberá divulgarse, en su caso, podrá haber versiones públicas de la información en posesión de la autoridad, que salvaguarden los datos reservados o confidenciales del conocimiento externo, como lo prevé la legislación Estatal.

Robustece lo expuesto en el presente considerando, la Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Materia Constitucional, localizable en la página 5 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Décima Época, la cual se aplica por analogía, cuyo rubro y contenido se insertan a continuación: **"AUDITORÍAS AMBIENTALES VOLUNTARIAS. LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN GENERADAS POR LOS PARTICULARES O SUS AUDITORES Y ENTREGADAS A LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DURANTE SU TRAMITACIÓN, SI BIEN SON DE CARÁCTER PÚBLICO, NO PODRÁN DIVULGARSE SI SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS PARA SU RESERVA TEMPORAL O SE TRATA DE DATOS CONFIDENCIALES."**

No se omite manifestar, que la tesis previamente reseñada, es aplicables por analogía en este caso, de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

SEXTO.- Establecida la naturaleza de la información, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desplegada por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 00738317.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado versa en la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso con folio 00738317.

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las Áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las Áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en la especie resultó ser el Jefe del Departamento de Ingeniería de Transito de la Secretaría de Seguridad Pública.

En la especie, se advierte que la conducta por parte del Sujeto Obligado, consistió en la falta de respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 00738317, pues dentro del término de diez días hábiles, no dio respuesta a la solicitud que nos ocupa, como lo prevé el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; en consecuencia, se acreditó la existencia del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Posteriormente, el Sujeto Obligado al rendir sus alegatos mediante oficio número SSP/DJ/29285/2017 de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete y de las constancias adjuntas al mismo, se advirtió que intentó subsanar su proceder, es decir, dejar sin efectos la falta de respuesta recaída a la solicitud presentada por el ciudadano en fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, y que fuera marcada con el número de folio 00738317, pues a través de la respuesta proporcionada mediante el oficio número SSP/SSSV/ING/1191/2017 de fecha doce de septiembre del presente año por parte del Jefe del Departamento de Ingeniería de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública que a su juicio resultó ser el área competente para conocer la información peticionada, dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa y la hizo del conocimiento del recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En esa circunstancia, conviene valorar si el Sujeto Obligado logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la respuesta dictada el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, revocar la falta de respuesta que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

En ese sentido, de las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, se advierte que la Secretaría de Seguridad Pública, clasificó la información como confidencial, como se desprende de la respuesta proporcionada por el Jefe de Departamento de Ingeniería de Tránsito a través del oficio marcado con el número SSP/SSSV/ING/1191/2017 de fecha doce de septiembre del año dos mil diecisiete, en el cual, el área en cuestión manifestó en lo conducente lo siguiente: *"...se le hace de su conocimiento, que en los archivos de este Departamento se encuentra el Estudio de Impacto Vial del proyecto de Departamentos Habitacionales Verticales, ubicados en el predio marcado con el número 316 de la calle 17 x 28 y 20 de la Colonia Montebello, de esta Ciudad de Mérida, la información contenida en el Estudio de Impacto Vial es considerada como confidencial, relacionada con cuestiones del patrimonio de terceras personas y comprende actos que implican carácter económico relativos a una persona moral, por lo que dicha información puede ser utilizada con fines delictuosos o para cuestiones de competencia desleal..."*, misma clasificación que posteriormente fue confirmada por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante acta de la Vigésima Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la citada Secretaría, de fecha trece de septiembre del año dos mil

diecisiete.

No obstante lo anterior, en fechas veintisiete y veintinueve de noviembre del año en curso, mediante oficios número SSP/DJ/33733/2017 y SSP/DJ/33818/2017, respectivamente, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, remitió información adicional con la intención de dar debida contestación a la solicitud de acceso 00738317, pues adjuntó la solicitud de revisión del estudio de impacto vial en la calle 17 #316 por 28 y 20, Montebello, Mérida, Yucatán, de fecha dos de junio de dos mil diecisiete, dirigida al Secretario de Seguridad Pública, en su versión pública, esto es, el contenido de información *1.- solicitud de ingreso de estudio vial ante la Secretaría de Seguridad Pública*; asimismo, señaló que la información inherente a *3.- resolutive de impacto vial*, es notoriamente inexistente, en virtud que no se ha emitido un dictamen final que concluya el procedimiento de solicitud de impacto vial; y por ende, el contenido de información *4.- cualquier oficio, escrito o respuesta que la dependencia haya realizado al o los representantes de los predios, indicando puntos por cumplir o requisitos pendientes o los pasos a seguir o condicionantes para su aprobación*, resulta también inexistente, toda vez que no se ha realizado el dictamen final; inexistencia que fuera confirmada, por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante acta de la treigesima (sic) sesión extraordinaria de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, de los contenidos 3 y 4.

En este sentido, del análisis efectuado a las constancias antes referidas, mismas que obran en autos del expediente que nos ocupa, se desprende que la información proporcionada relativa a la *1.- solicitud de ingreso de estudio vial ante la Secretaría de Seguridad Pública*, **sí corresponde** a la información que este peticionara; sin embargo, determinó clasificar como confidenciales los datos relativos al nombre, firma y dirección del particular que presentó la solicitud ante la Secretaria de Seguridad Pública.

A continuación, éste Órgano Colegiado procederá a valorar si la clasificación de los datos personales efectuada por parte del Sujeto Obligado en la información antes referida resulta ajustada a derecho o no.

En ese tenor, es dable exponer la normatividad aplicable al caso para estar en aptitud de establecer la procedencia o no de la conducta desplegada por parte del sujeto obligado.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“ARTÍCULO 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

...

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES.”

...”

Por su parte el artículo 16 de nuestra Carta Magna, dispone:

“ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS."

Al respecto, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

**"CAPÍTULO III
DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

ARTÍCULO 116. SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL NO ESTARÁ SUJETA A TEMPORALIDAD ALGUNA Y SÓLO PODRÁN TENER ACCESO A ELLA LOS TITULARES DE LA MISMA, SUS REPRESENTANTES Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS FACULTADOS PARA ELLO.

SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: LOS SECRETOS BANCARIO, FIDUCIARIO, INDUSTRIAL, COMERCIAL, FISCAL, BURSÁTIL Y POSTAL, CUYA TITULARIDAD CORRESPONDA A PARTICULARES, SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL O A SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO INVOLUCREN EL EJERCICIO DE RECURSOS PÚBLICOS.

ASIMISMO, SERÁ INFORMACIÓN CONFIDENCIAL AQUELLA QUE PRESENTEN LOS PARTICULARES A LOS SUJETOS OBLIGADOS, SIEMPRE QUE TENGAN EL DERECHO A ELLO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LAS LEYES O LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

...

ARTÍCULO 137. EN CASO DE QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS CONSIDEREN QUE LOS DOCUMENTOS O LA INFORMACIÓN DEBA SER CLASIFICADA, SE SUJETARÁ A LO SIGUIENTE:

EL ÁREA DEBERÁ REMITIR LA SOLICITUD, ASÍ COMO UN ESCRITO EN EL QUE FUNDE Y MOTIVE LA CLASIFICACIÓN AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, MISMO QUE DEBERÁ RESOLVER PARA:

- A) CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN;**
- B) MODIFICAR LA CLASIFICACIÓN Y OTORGAR TOTAL O PARCIALMENTE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, Y**

C) REVOCAR LA CLASIFICACIÓN Y CONCEDER EL ACCESO A LA INFORMACIÓN.

EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PODRÁ TENER ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE ESTÉ EN PODER DEL ÁREA CORRESPONDIENTE, DE LA CUAL SE HAYA SOLICITADO SU CLASIFICACIÓN.

LA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA SERÁ NOTIFICADA AL INTERESADO EN EL PLAZO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 132 DE LA PRESENTE LEY.

...

TERCERO. EN TANTO NO SE EXPIDA LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS, PERMANECERÁ VIGENTE LA NORMATIVIDAD FEDERAL Y LOCAL EN LA MATERIA, EN SUS RESPECTIVOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN."

De la normatividad previamente consultada, se desprende que los datos personales, son aquéllos que pertenecen a una persona física e identificable y cuyo acceso pudiera causar en su esfera íntima, así también, que los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales **no son prerrogativas absolutas**, toda vez que pueden ser restringidos en ciertos casos, y que entre las **excepciones** para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se encuentran las que se refieren a cuestiones de datos personales, seguridad pública, salud o seguridad de las personas, aplicación de leyes, entre otros supuestos; por lo tanto, se desprende que los datos personales, son aquéllos que pertenecen a una persona física e identificable, y cuyo acceso pudiera causar un daño en su esfera íntima.

Asimismo, es posible concluir que **no** por constituir datos personales, deban ser clasificados de manera automática o definicional como información confidencial; se afirma lo anterior, en razón que los derechos tutelados en los artículos 6 y 16 Constitucional en algunos casos, encuentran sus límites cuando por algún motivo deba darse preferencia a cada una de estas prerrogativas sobre la otra, dicho de otra forma, la restricción a la protección de datos personales tendrá lugar en el supuesto que por causas de interés público o por disposiciones de la misma índole deba darse a conocer cierta información y lo mismo, pero de manera contraria acontece con el derecho de acceso a la información.

En este sentido, se reitera, no bastará que alguna información constituya un dato



personal para proceder a su clasificación de manera inmediata y negar el acceso a ésta, sino que previamente la autoridad deberá asegurarse si existen razones de interés público, disposiciones legales, o bien cualquier otra circunstancia, que permita ponderar el derecho de acceso a la información sobre la protección de datos personales.

En merito de lo anterior, respecto al contenido de información **1.- solicitud de ingreso de estudio vial ante la Secretaría de Seguridad Pública**, se determina que los datos contenidos en la información, esto es, nombre, firma y domicilio del particular, son datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, la firma es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud que a través de esta se puede identificar a una persona, así como al patrimonio de la misma, según sea el caso, que no surten causal de interés público alguna, sobre el principio de confidencialidad pues no existen elementos que evidencien que el **conocimiento** de dichos datos sea de **interés público**, esto es, no se advierte de que manera conocer estos elementos de índole personal, revista **interés público**, por lo que **deben clasificarse**; por lo tanto, el actuar de la autoridad estuvo ajustado a derecho.

Establecido lo anterior, es oportuno precisar que de conformidad al artículo 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé que es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, señalados en los artículos 113 y 116, respectivamente, de la invocada Ley.

Al respecto, si el sujeto obligado determinare clasificar la información o documentos, deberá proceder atendiendo lo previsto en los ordinales 111, 131 y 137 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplir al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área deberá remitir al Comité de Transparencia, la solicitud así como un escrito en el que funde y motive la clasificación.
- c) El Comité de Transparencia deberá confirma, modificar y otorgar total o parcialmente el acceso a la información o revocar la clasificación y conceder el acceso.



- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.
- e) Ulteriormente, el sujeto obligado deberá elaborar una versión pública en la que se eliminen u omitan las partes o secciones clasificadas previo pago de los costos de reproducción por parte del particular, misma que deberá ser aprobada por el Comité de Transparencia.

En el presente asunto, se desprende que la autoridad **cumplió** con el procedimiento antes establecido, pues se dirigió al Área que en la especie resultó competente, esto es, el **Departamento de Ingeniería de Tránsito**, y ésta por su parte clasificó la información peticionada como confidencial y posteriormente el Comité de Transparencia confirmó dicha clasificación y finalmente, hizo del conocimiento de la recurrente lo anterior.

Ahora bien, en lo que respecta a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica a la particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la



cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En el presente asunto, se desprende que la autoridad **cumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, toda vez que requirió al Área que en la especie acorde a lo establecido en el Considerando QUINTO de la presente definitiva resultó competente para detentar la información petitionada, esto es, **3.- resolutivo de impacto vial y 4.- cualquier oficio, escrito o respuesta que la dependencia haya realizado al o los representantes de los predios, indicando puntos por cumplir o requisitos pendientes o los pasos a seguir o condicionantes para su aprobación;** la cual declaró la inexistencia de la información arguyendo que *no se ha emitido un dictamen final que concluya el procedimiento de solicitud de revisión de impacto vial, por lo que en consecuencia la información solicitada en dicho punto resulta notoriamente inexistente, y por ende, resulta inexistente cualquier escrito o respuesta que la dependencia haya realizado al o los representantes de los predios en cuestión, en virtud que no se ha generado y/o tramitado documento alguno que lo contenga, respectivamente; respuesta que a su vez fue confirmada por la resolución emitida por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante acta de la tregésima (sic) sesión extraordinaria celebrada del día veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete; actuaciones que fueron hechas del conocimiento del hoy inconforme; por lo que, se desprende que sí logró cesar los efectos del acto reclamado, en cuanto a la inexistencia de los contenidos 3 y 4.*

Con todo lo anterior, se convalida el actuar del Sujeto Obligado en lo relativo a los contenidos **1.- solicitud de ingreso de estudio vial ante la Secretaría de Seguridad Pública, 3.- resolutivo de impacto vial y 4.- cualquier oficio, escrito o**



respuesta que la dependencia haya realizado al o los representantes de los predios, indicando puntos por cumplir o requisitos pendientes o los pasos a seguir o condicionantes para su aprobación; esto es, en cuanto al primero la entrega de la información en su versión pública, y los dos restantes su inexistencia; en razón que la conducta de la autoridad es en idénticos términos a uno de los efectos que el suscrito Órgano Colegiado hubiera determinado dictar en la presente definitiva.

SÉPTIMO.- Finalmente, en lo que atañe a la clasificación de la información relativa al contenido **2.- estudio de impacto vial**, se desprende que versa en documentación generada por un particular para iniciar un procedimiento de Revisión de impacto vial, y que se encuentra en posesión del Sujeto Obligado, precisamente por haber sido entregado para someterlo a dicho procedimiento, es de resaltarse que si bien la información en comento atento a la normatividad que la regula, y en virtud de obrar en poder de la autoridad, es información pública, lo cierto es que en torno a ella pueden actualizarse excepciones para su divulgación, ya sea porque, en razón del interés público, deba reservarse su conocimiento temporal, o bien, porque tenga el carácter de confidencial, al corresponder a un ámbito privado de la persona que la hubiere otorgado a la autoridad ambiental para su evaluación.

Para mayor claridad del presente asunto, conviene definir los conceptos de "reserva". Según el Diccionario de la Real Academia Española, la palabra reserva significa encubrir, ocultar algo, retener o no comunicar algo o el ejercicio o conocimiento de ello.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se desprende que la conducta del Sujeto Obligado, consistió en clasificar la información relativa a: **2.- estudio de impacto vial**, como confidencial, esto, en razón que así lo manifestó el área que resultó competente, a saber, el Jefe del Departamento de Ingeniería de Transito, quien plasmó en su respuesta, lo siguiente: "*Se hace de su conocimiento, que en los archivos de este Departamento se encuentra el Estudio de Impacto Vial del proyecto de Departamentos Habitacionales Verticales, ubicados en el predio marcado con en el número 316 de la calle 17 x 28 y 20 de la Colonia Montebello, de esta Ciudad de Mérida, la información contenida en el Estudio de Impacto Vial es considerada como confidencial, relacionada con cuestiones del patrimonio de terceras personas y comprende actos que implican carácter económico relativos a una persona moral, por*



lo que dicha información puede ser utilizada con fines delictuosos o para cuestiones de competencia desleal... El estudio de impacto vial es elaborado por un profesional con carrera a fin a la ingeniería civil, mismo que es propiedad del particular y que ésta Secretaría realiza la revisión del documento, previa solicitud mediante ocurso, de tal manera que el estudio de impacto vial es de **CARÁCTER CONFIDENCIAL** y de propiedad del particular...”, misma clasificación que posteriormente fue confirmada por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante acta de la Vigésima Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la citada Secretaría, de fecha trece de septiembre del año dos mil diecisiete.

En primera instancia, resulta necesario precisar si la información solicitada, encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la legislación para su clasificación como información reservada.

Al respecto, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

“...

ARTÍCULO 104. EN LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA DE DAÑO, EL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ JUSTIFICAR QUE:

- I. LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN REPRESENTA UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL INTERÉS PÚBLICO O A LA SEGURIDAD NACIONAL;**
- II. EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRÍA LA DIVULGACIÓN SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA, Y**
- III. LA LIMITACIÓN SE ADECUA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y REPRESENTA EL MEDIO MENOS RESTRICTIVO DISPONIBLE PARA EVITAR EL PERJUICIO.**

...

ARTÍCULO 113. COMO INFORMACIÓN RESERVADA PODRÁ CLASIFICARSE AQUELLA CUYA PUBLICACIÓN:

...

- IX. OBSTRUYA LOS PROCEDIMIENTOS PARA FINCAR RESPONSABILIDAD A LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EN TANTO NO SE HAYA DICTADO LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA;**

...

ARTÍCULO 114. LAS CAUSALES DE RESERVA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR SE DEBERÁN FUNDAR Y MOTIVAR, A TRAVÉS DE LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA DE DAÑO A LA QUE SE HACE REFERENCIA EN EL PRESENTE TÍTULO

...”



Por su parte, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, contemplan:

“...

VIGÉSIMO OCTAVO. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN IX DE LA LEY GENERAL, PODRÁ CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, AQUELLA QUE OBSTRUYA LOS PROCEDIMIENTOS PARA FINCAR RESPONSABILIDAD A LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EN TANTO NO SE HAYA DICTADO LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE; PARA LO CUAL, SE DEBERÁN ACREDITAR LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

I. LA EXISTENCIA DE UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN TRÁMITE, Y

II. QUE LA INFORMACIÓN SE REFIERA A ACTUACIONES, DILIGENCIAS Y CONSTANCIAS PROPIAS DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD.

...

TRIGÉSIMO TERCERO. PARA LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA DE DAÑO A LA QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 104 DE LA LEY GENERAL, LOS SUJETOS OBLIGADOS ATENDERÁN LO SIGUIENTE:

I. SE DEBERÁ CITAR LA FRACCIÓN Y, EN SU CASO, LA CAUSAL APLICABLE DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY GENERAL, VINCULÁNDOLA CON EL LINEAMIENTO ESPECÍFICO DEL PRESENTE ORDENAMIENTO Y, CUANDO CORRESPONDA, EL SUPUESTO NORMATIVO QUE EXPRESAMENTE LE OTORGA EL CARÁCTER DE INFORMACIÓN RESERVADA;

II. MEDIANTE LA PONDERACIÓN DE LOS INTERESES EN CONFLICTO, LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DEMOSTRAR QUE LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA GENERARÍA UN RIESGO DE PERJUICIO Y POR LO TANTO, TENDRÁN QUE ACREDITAR QUE ESTE ÚLTIMO REBASA EL INTERÉS PÚBLICO PROTEGIDO POR LA RESERVA;

III. SE DEBE DE ACREDITAR EL VÍNCULO ENTRE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN Y LA AFECTACIÓN DEL INTERÉS JURÍDICO TUTELADO DE QUE SE TRATE;

IV. PRECISAR LAS RAZONES OBJETIVAS POR LAS QUE LA APERTURA DE LA INFORMACIÓN GENERARÍA UNA AFECTACIÓN, A TRAVÉS DE LOS ELEMENTOS DE UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE;

V. EN LA MOTIVACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ ACREDITAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DEL DAÑO, Y

VI. DEBERÁN ELEGIR LA OPCIÓN DE EXCEPCIÓN AL ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE MENOS LO RESTRINJA, LA CUAL SERÁ ADECUADA Y PROPORCIONAL PARA LA PROTECCIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO, Y DEBERÁ INTERFERIR LO MENOS POSIBLE EN EL EJERCICIO EFECTIVO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

TRIGÉSIMO CUARTO. EL PERIODO MÁXIMO POR EL QUE PODRÍA RESERVARSE LA INFORMACIÓN SERÁ DE CINCO AÑOS. EL PERIODO DE RESERVA CORRERÁ A PARTIR DE LA FECHA EN QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME LA CLASIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE O DOCUMENTO.

...

De conformidad a la normatividad previamente plasmada previamente, se desprende que la reserva de la información se acredita conforme a lo previsto en el Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, toda vez que respecto al estudio de impacto vial, que fuera presentado ante la Secretaría de Seguridad Pública a fin que ésta determine si cumple con los requisitos de vialidad para la construcción del proyecto de Departamentos Habitacionales Verticales, se encuentra en trámite; en este sentido, las constancias que integran este último se refieren a estudios, estadísticas, diligencias y constancias propias del procedimiento de revisión y análisis, lo que actualiza las fracciones I y II del citado lineamiento; y, en virtud de ello, publicar o difundir la información está íntimamente relacionada con un procedimiento en trámite, lo que sin duda obstaculizaría los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, pues forma parte de un procedimiento administrativo; se dice lo anterior, toda vez que la fracción IX, se refiere a la que pudiera obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; la cual no se actualizó en el presente asunto, como bien lo manifestara el Área competente en su respuesta de fecha doce de septiembre de dos mil diecisiete.

Establecida la hipótesis en la que encuadra la información solicitada, resulta conveniente analizar si la autoridad cumplió con el procedimiento previsto para la clasificación de la información, de conformidad a lo establecido en la legislación aplicable.

Al respecto, para dar debido cumplimiento al procedimiento para clasificar la información, en los casos en que se clasifique con motivo de una solicitud, los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto en los ordinales 100, 103, 104 y 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los diversos Sexto, Séptimo y Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, deberán:

- a) La Unidad de Transparencia deberá requerir al área que resulte competente;
- b) El Titular del área respectiva, deberá clasificar la información, debiendo fundarla y motivarla, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que le llevaron a concluir que dicho caso particular se ajusta al supuesto normativo, debiendo señalar el plazo que permanecerá clasificada, aplicando la prueba del daño, y tomando en cuenta que la clasificación no puede realizarse de manera general, sino que deberá señalar específicamente la información que obtiene dicho carácter;
- c) El Comité de Transparencia correspondiente, deberá confirmar, modificar o revocar la clasificación efectuada por el área competente, y
- d) Se deberá hacer del conocimiento del particular la resolución del Comité de Transparencia, que contenga todos los elementos invocados por el área que determinó clasificar la información.

En mérito de lo anterior, se desprende que el Sujeto Obligado **incumplió** con el procedimiento previsto para la clasificación de la información; ya que si bien requirió al área competente para proceder a clasificar la información como reservada, ésta se limitó a clasificarla como confidencial, y en consecuencia no resultaron acertados los motivos por los cuales consideraba que la información debe permanecer como confidencial, y no así entregarla en su versión pública; finalmente, tampoco resulta ajustada a derecho la resolución del Comité, ya que reiteró lo efectuado por el área que resultó competente.

Con todo lo anterior, no resulta procedente la clasificación de la información como confidencial por parte del Sujeto Obligado, causándole en consecuencia, agravio al particular, coartando su derecho de acceso a la información pública e incertidumbre acerca de la información que desea obtener, y resulta procedente su modificación.

OCTAVO.- No pasa desapercibido para quien resuelve, los alegatos vertidos por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante el oficio marcado con el número SSP/DJ/33733/2017 de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, en específico en la primera página de aquéllos: *“...Con fundamento en los numerales 155 fracción III y 156 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Accesos a la Información Pública, se solicita el Sobreseimiento del presente recurso, por las causales de improcedencia citados en los*

artículos antes mencionados.”; aseveraciones emitidas por parte del Sujeto Obligado que no resultan acertadas, pues de conformidad con lo señalado en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución, se determinó que el Sujeto Obligado no justificó adecuadamente su proceder respecto a la información peticionada, por lo que en la especie lo procedente fue por una parte la revocación a la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, y por otra la modificación a la respuesta remitida con posterioridad y no así el sobreseimiento, en ese sentido se tiene por reproducido lo precisado en el citado Considerando.

NOVENO.- En mérito de los razonamientos antes expuestos, se arriba a las conclusiones siguientes:

- Se **Revoca** la falta de respuesta por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, recaída a la solicitud presentada por el ciudadano en fecha veintiocho de agosto del año dos mil diecisiete, marcada con el folio número 00738317,
- Se **Convalida** la declaración de inexistencia de los contenidos de información **3.- resolutive de impacto vial** y **4.- cualquier oficio, escrito o respuesta que la dependencia haya realizado al o los representantes de los predios, indicando puntos por cumplir o requisitos pendientes o los pasos a seguir o condicionantes para su aprobación;** así como la entrega en versión pública del contenido **1.- solicitud de ingreso de estudio vial ante la Secretaría de Seguridad Pública** y la clasificación de los datos personales efectuada a la misma. Y
- Se **Modifica** la respuesta de fecha doce de septiembre de dos mil diecisiete, para efectos que el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:
- **Requiera al Jefe del Departamento de Ingeniería de Transito, de la Dirección de Operativos Viales, perteneciente a la Subsecretaría de Servicios Viales de la Secretaría de Seguridad Pública,** a fin que: **reserve** la información relativa al contenido **2.- estudio de impacto vial,** de conformidad a la fracción IX del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- **Notifique** al ciudadano todo lo actuado de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e
- **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.



Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 00738317, por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, se convalida la respuesta en la que declara la inexistencia de parte de la información y fuera notificada mediante los estrados el veintisiete de noviembre del año en curso, y se **modifica** la respuesta de fecha doce de septiembre del propio año, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir de la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular no proporcionó medio electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, se ordena que acorde al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, vigente, se realice mediante los estrados de este Organismo Autónomo, conforme al cuarto párrafo del ordinal 83 de la citada Ley.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.



QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Maestro en Derecho, Aldrin Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en el artículo 146, 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados.- - - - -

**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA**

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA**

**M.D. ALDRIN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO**

LACF/HNM/007